

Xalapa, Ver., 12 de julio de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 4 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figuera Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales, 10 juicios de inconformidad y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con un juicio de la ciudadanía, tres juicios electorales, un juicio de inconformidad, todos de la presente anualidad.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 585, promovido por una mujer indígena e integrante del ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo por la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo e inexistente la violencia política en razón de género atribuible a los integrantes del ayuntamiento referido, al no acreditar el presunto despojo de dietas y la violencia simbólica económica y patrimonial aducida.

La pretensión de la actora consiste en revocar la sentencia y que se declare la existencia de la referida conducta al considerar que si no observó el deber de juzgar con perspectiva de género e intercultural, falta de exhaustividad e indebido análisis probatorio y contextual de la violencia política en razón de género.

Para la ponencia los argumentos de la parte actora son sustancialmente fundados y suficientes para revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local para efecto de que emita una nueva, en razón de que la responsable no juzgó con perspectiva de género intercultural al momento de analizar los hechos y conductas denunciadas desde un enfoque integral y contextual a partir de las pruebas aportadas.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 148 y 149, cuya acumulación se propone, promovidos por

Maribel Pozos Alarcón, en titular de la Unidad Técnica de Oficialía Técnica el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a fin de controvertir las sentencias del pasado 22 de mayo y 1 de junio, emitidas por el Tribunal Electoral de esa entidad en los procedimientos especiales sancionadores 28 y 36, ambos de este año, que entre otras cuestiones conminó a la Oficialía Electoral referida, así como a su titular.

La actora controvierte la falta de competencia del Tribunal local para conminarla, ya que considera que no tiene sustento jurídico y, por tanto, es un acto ilegal.

En el proyecto se propone declarar infundado su agravio, ya que contrario a lo que afirma, dentro de la competencia del Tribunal local, se encuentra la de resolver, entre otros juicios los procedimientos especiales sancionadores con sujeción a los principios que rigen la función jurisdiccional. Además, para cumplir sus deberes, el juzgador también cuenta con la facultad de conminar a quien considere deba sujetarse a los principios y reglas de dichos procedimientos.

De ahí que sin prejuzgar sobre si los hechos que causaron la conminación son ciertos y configuraron una conducta irregular, lo cierto es que esta no produce efectos vinculantes, ni mucho menos una sanción derivada de la imputación de una conducta ilícita, sino únicamente se trata de una solicitud o invitación para que en lo subsecuente se ajuste a realizar sus funciones conforme lo establece el reglamento que rige su actuar.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 159, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia por la que el Tribunal Electoral de Quintana Roo sobreseyó el recurso de apelación interpuesto en contra de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro de un procedimiento especial sancionador iniciado por la supuesta existencia de actos anticipados de campaña por parte del candidato a la diputación local por el Distrito Local 20, con cabecera en Palizada en la referida entidad, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por México.

La pretensión del actor consiste en revocar la resolución impugnada y que el Tribunal local analice la falta de diligencia y la omisión injustificada para resolver las medidas cautelares ya que en su concepto no se emitió un pronunciamiento al respecto, a fin de que se acreditara la existencia de responsabilidad.

Se propone declarar fundados los agravios, ya que el Tribunal local dejó de observar que también era la pretensión del partido actor que se resolviera sobre la omisión del Instituto Electoral local mencionada, por lo que contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, el que se haya emitido la sentencia del procedimiento especial sancionador no dejaba el asunto totalmente sin materia.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal local emita una nueva resolución en la que se pronuncie respecto a los planteamientos del partido actor relacionados con la presunta falta de profesionalismo y diligencia en la que a su consideración incurrieron los integrantes del Instituto local.

Por último, doy cuenta con el juicio de inconformidad 126, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Federal Electoral 03 en el estado de Quintana Roo con cabecera en Cancún.

La pretensión del partido actor es declarar la nulidad de la votación recibida en 93 casillas, al considerar que se actualiza la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación electoral.

La ponencia propone declarar infundados los agravios respecto de 92 casillas, toda vez que del material electoral remitido por la autoridad responsable no se advierte infracción alguna que amerite la actualización de la causal de nulidad hecha valer. Sin embargo, se propone declarar fundado el agravio respecto a una casilla en la que una de las personas impugnadas que integraron la mesa directiva no

aparece en la Lista Nominal de la sección electoral, por lo que se declara la nulidad de la votación recibida en ella.

En consecuencia, se propone modificar los resultados del cómputo distrital y al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva y la declaratoria de validez de la elección respectiva.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 585, de los juicios electorales 148 y su acumulado 149, del diverso 159 y del juicio de inconformidad 126, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 585 y en el juicio electoral 159, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia controvertida conforme al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En el juicio electoral 148 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

Finalmente, en el juicio de inconformidad 126 se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada al inicio del considerando sexto de esta ejecutoria.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 03 distrito electoral federal del estado de Quintana Roo con cabecera en Cancún, para quedar en términos del considerando sexto de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de

la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en el referido Distrito Electoral.

Secretaria Frida Cárdenas Moreno, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Frida Cárdenas Moreno: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 577 del año en curso, promovido por Angélica García Ruiz en su calidad de Síndica única del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del referido estado que declaró fundada la obstaculización del ejercicio del cargo y la inexistencia de la violencia política en razón de género denunciada por la actora contra el presidente municipal y regidor único del citado ayuntamiento.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal local y a su vez la reducción a las dietas aprobadas por el cabildo, que se declare existente la violencia política en razón de género denunciada y además se tenga por acreditada la vulneración a su derecho de petición por la supuesta omisión del Tribunal local de ordenar que se dé respuesta a los diversos requerimientos que realizó a los ediles.

En el proyecto se propone declarar los agravios como infundados debido a que el Tribunal local fue exhaustivo al analizar los planteamientos y medios de prueba que obraban en el expediente, además de no asistirle la razón respecto del planteamiento relacionado con la vulneración a su derecho de petición.

Aunado a lo anterior, si bien hubo una modificación presupuestal a los salarios de los ediles, esto no fue únicamente aplicado a la actora, sino de manera proporcional a los integrantes de cabildo como una forma de organización ante necesidades administrativas del propio ayuntamiento.

Por estas y demás razones que se explican en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 580 del año en curso, promovido por Myleth Acevedo García por propio derecho y ostentándose como joven indígena, mediante el cual controvierte la sentencia de 14 de junio pasado emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA que declaró infundados e ineficaces sus agravios relacionados con el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso del estado por el principio de representación proporcional, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y a su vez la diversa dictada en la instancia intrapartidista con la finalidad de que se realice su registro en la posición número nueve de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional al Congreso del estado de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar los agravios del actor infundados, porque a estima de la ponencia fue correcto lo razonado por el Tribunal local, pues en efecto, el haber sido insaculada en el proceso interno de selección de Morena no le confería en automático el registro en la posición novena, pues ello podía ser modificado derivado de las reglas y condiciones aprobadas para el referido proceso electivo en su convocatoria, en específico de la valoración que realizara la Comisión de Elecciones al perfil de la promovente.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 587 del año en curso, promovido por Enrique Pérez Santiz y el Partido del Trabajo, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, quienes controvierten la sentencia de 27 de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de dicho estado en el juicio de inconformidad local que desechó de plano su medio de impugnación por considerarlo extemporáneo.

Ante esta instancia, la parte actora hace valer la falta de exhaustividad del Tribunal local, al no realizar los requerimientos solicitados y

allegarse de los medios de prueba pertinentes para pronunciarse sobre la oportunidad de su medio de impugnación.

En el proyecto, se propone declarar fundados sus planteamientos, debido a que el Tribunal local no analizó correctamente las circunstancias particulares del caso, ni se allegó de los elementos necesarios para declarar la extemporaneidad del medio de impugnación local.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal local realice las diligencias y requerimientos pertinentes para pronunciarse sobre la oportunidad del juicio de inconformidad, y de no actualizarse otra causal de improcedencia, resuelva el fondo del asunto.

Ahora, se da cuenta con el juicio electoral 588 del presente año, promovido por Manuel de Jesús Carpio Mayorga, ostentándose como otrora candidato a la Presidencia Municipal de Amatán, Chiapas, postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas, a fin de controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del referido estado, que declaró improcedente el incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo y escrutinio y cómputo, solicitado por el actor en el juicio de inconformidad promovido ante esa instancia.

El actor argumenta que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación, la vulneración a su garantía de audiencia y la inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley de Medios Local al no permitir el recuento total en sede jurisdiccional.

En el proyecto se propone calificar como infundada la vulneración a su garantía de audiencia e inoperante la inconstitucionalidad del artículo planteado.

Por otra parte, se propone revocar la resolución incidental impugnada, toda vez que el Tribunal local no contaba con elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud del recuento del actor.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal local que se allegue de la documentación relativa a las nueve casillas que no fueron materia de recuento en sede administrativa por el Consejo Municipal Electoral,

para que con plenitud de atribuciones se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de recuento formulada por la parte actora.

A continuación se da cuenta con el juicio electoral 158 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en un juicio electoral local en la que, por una parte, declaró infundada la omisión relativa a los trámites, sustanciación y resolución de quejas presentadas por el partido actor, y por la otra, fundada la omisión de dictar las medidas cautelares correspondientes.

El actor alega que le causa agravio el estudio que realizó el Tribunal responsable ya que no advirtió la demora en cada una de las etapas de los procedimientos especiales sancionadores, sino fue hasta que promovió el medio de impugnación local que la autoridad sustanciadora agilizó el trámite de los expedientillos, siendo un indicio suficiente para que el Tribunal responsable determinara la inacción procesal.

En el proyecto se propone declarar fundada la pretensión del partido actor, ya que de la revisión de las constancias que obran en el expediente, contrario a lo sostenido, la autoridad sustanciadora sí ha incurrido en una dilación al tramitar y sustanciar las quejas radicadas en 58 expedientillos, contraviniendo la naturaleza del procedimiento especial sancionador que exige que la actuación de la autoridad electoral sea de manera expedita y eficaz.

Por otra parte, el actor alega que a pesar de que el Tribunal responsable señaló que en 47 expedientes se solicitaron medidas cautelares, no se ha realizado pronunciamiento alguno sobre las mismas.

Por lo anterior, en el proyecto se propone declarar fundado dicho agravio, ya que por una parte de las constancias que obran en autos, en efecto, no se advierte pronunciamiento de la Junta General Ejecutiva del Instituto local sobre las medidas cautelares que ordenó el Tribunal responsable, y por la otra, porque el Tribunal responsable soslayó la naturaleza del procedimiento especial sancionador en las que están instauradas las quejas y señaló como plazo a la brevedad para dictar las medidas cautelares.

Determinación que a criterio de la ponencia carece de justificación, pues si bien ni en la Ley Electoral ni en el Reglamento de Quejas local establece un plazo para el dictado de las medidas cautelares, ello no obstáculo para que en la sentencia controvertida el Tribunal responsable estableciera uno específico para su dictado, es decir, debió de conceder un plazo perentorio de 48 horas para cumplir con lo ordenado, tomando en cuenta que desde la presentación de las quejas de mayor con las de menor antigüedad han transcurrido un plazo considerable, sin que se observe justificación suficiente; de ahí que el plazo sea razonable.

Por tanto, se propone modificar la sentencia controvertida y ordenar a la Junta General del Instituto local que en el plazo de 48 horas se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor en los 47 expedientillos, o en su caso, en los que faltase pronunciarse.

Ahora, doy cuenta con los juicios de inconformidad 51 y 142 del presente año, promovidos por el Partido Acción Nacional contra los resultados de los cómputos distritales de elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa realizados por los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral 12 en Veracruz con cabecera en Veracruz, y 1 en Quintana Roo con cabecera en Solidaridad; pues a decir del partido en 55 casillas del distrito 12 en Veracruz y en 423 del distrito 1 en Quintana Roo, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la causal E del artículo 75 de la Ley General de Medios.

Ahora bien, del análisis de la documentación electoral correspondiente a las casillas impugnadas de los distritos mencionados, la ponencia obtuvo que en ambos distritos respecto a 54 de 55 casillas del distrito electoral federal 12 en Veracruz y en 153 de las 423 del distrito electoral federal 1 en Quintana Roo se dieron los siguientes supuestos.

1. El funcionariado designado sí se encontraba en el encarte y en el cargo asignado.
2. El funcionariado sí se encontraba en el encarte, pero hubo corrimiento.

3. Si bien el funcionariado no se encontraba en el encarte, sí pertenecía a la sección correspondiente por lo que fueron tomados y tomadas de la fila.

4. Las personas impugnadas no fungieron en las casillas señaladas.

Además, en el caso del distrito 1 en Quintana Roo se tuvo que por cuanto hace a 269 de las 423 casillas impugnadas, éstas no correspondían al distrito electoral con cabecera en Solidaridad, por lo que no se realizó el estudio respectivo.

Finalmente, por cuanto hace a una de las casillas impugnadas del distrito electoral federal 12 en Veracruz y una del distrito electoral federal 1 en Quintana Roo, se propone decretar la nulidad de la votación recibida, ya que del estudio de la documentación electoral de la misma se concluye que las personas impugnadas efectivamente fungieron como funcionariado de casilla, sin encontrarse autorizados y autorizadas en el encarte y sin aparecer en el listado nominal de las secciones correspondientes en los municipios de Veracruz y Quintana Roo.

En consecuencia, se propone modificar los cómputos realizados por los consejos distritales referidos al haberse acreditado la nulidad de votación en diversas casillas impugnadas.

Sin embargo, al no existir un cambio en las fórmulas de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios en cada uno de los distritos, se propone confirmar el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas y la declaratoria de validez de la elección a las candidaturas que obtuvieron el triunfo.

A continuación, se da cuenta con los juicios de inconformidad 69, 81 y 134 del presente año, promovidos por el Partido Acción Nacional contra los resultados de los cómputos distritales de elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, realizados por los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral 15 en Veracruz, con cabecera en Orizaba, el Consejo Distrital 2, en Quintana Roo con cabecera en Otón P. Blanco, y 3 en Veracruz, con cabecera en Huatusco, específicamente sobre 29, 128 y 44 casillas, respectivamente, en las que señala se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en

casilla, prevista en la causal E, del artículo 75 de la Ley General de Medios.

En el proyecto se propone confirmar los cómputos distritales y la entrega de las constancias respectivas debido a que no se acreditó la causal de nulidad invocada en ninguna de las casillas controvertidas al advertirse los cuatro supuestos siguientes.

1. Las personas sí fueron designadas por el Consejo Distrital conforme al encarte.
2. Las personas fueron tomadas de la fila, sin embargo, pertenecen a la sección electoral respectiva.
3. Las personas impugnadas no fungieron como funcionarios de casilla.
4. Se cuenta con certificaciones de inexistencia de documentación electoral sin que el partido actor cumpliera con la carga probatoria atinente.

Por lo anterior, se propone confirmar los cómputos distritales, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respecto a la elección de diputaciones federales en los distritos electorales controvertidos.

Finalmente, se da cuenta con los juicios de inconformidad 102 y 104, ambos del presente año, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional contra el cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, relativos a la elección de diputaciones federales en el Distrito Electoral Federal 6 del INE, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, en el estado de Oaxaca.

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular los juicios mencionados al haber conexidad en la causa.

Ahora bien, la ponencia propone sobreseer la demanda del juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, toda vez que quien asigna es el representante de dicho partido ante el Consejo local, por lo que en términos de lo establecido en la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, este carece de legitimación para promover el presente juicio, ya que en ámbito de competencia le corresponde impugnar al representante acreditado ante el Consejo Distrital a ser este quien efectuó el cómputo impugnado.

Por otra parte, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer en la demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática, ya que su pretensión es declarar la nulidad de la elección mencionada al haber ocurrido una indebida intervención del Gobierno Federal en el Proceso Electoral, conductas graves generadas por el crimen organizado, así como una intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.

Sin embargo, del estudio de dichas irregularidades se tiene que el PRD incumple con la exigencia de diversos elementos necesarios para que este órgano jurisdiccional pueda determinar la nulidad de la elección o de las casillas que en su caso se impugnen, concretamente en el juicio de inconformidad.

De igual forma, se propone declarar inoperante la nulidad de la votación recibida en 23 casillas por la causal establecida en el artículo 75, numeral uno, inciso e) de la Ley General de Medios, pues el PRD no señala los nombres de las personas que presuntamente integraron dichas casillas ilegalmente, lo que impide a esta autoridad realizar la verificación correspondiente.

Por lo anterior y por otras consideraciones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar el cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respecto a la elección de diputaciones federales en el Distrito Electoral Federal controvertido.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Por favor, recabe la votación, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 577, 580, 587 y 588 del juicio electoral 158, de los juicios de inconformidad 51, 69, 81, 102 y su acumulado 104, así como de los diversos 134 y 142, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 577 y 580, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En los juicios ciudadanos 587 y 588, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

Respecto del juicio electoral 158 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia controvertida para los efectos en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Por cuanto hace a los juicios de inconformidad 51 y 142, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en el considerando respectivo.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la fórmula que obtuvo el triunfo en el distrito indicado.

En los juicios de inconformidad 69, 81 y 134, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal de mayoría relativa correspondiente.

Finalmente, en el juicio de inconformidad 102 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de inconformidad 104 de 2024 por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

Tercero.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal de mayoría relativa correspondiente al 06 distrito electoral federal con cabecera en Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Secretario Victorio Cabeza González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Victorio Cabeza González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Daré cuenta con cuatro proyectos de resolución que la ponencia somete a consideración de este pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 579 y 584 del año en curso, promovidos por diversos ciudadanos quienes se ostentan como entonces autoridades municipales y como habitantes del municipio de Guelatao de Juárez, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en la que confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el que declaró como jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato de la concejalía propietaria de la regiduría de Hacienda del ayuntamiento del citado municipio.

En principio, se propone acumular los juicios porque se advierte conexidad en la causa, asimismo se estima la viabilidad del análisis de fondo porque en la controversia está inmersa la acumulabilidad y el sistema normativo de Guelatao de Juárez.

Así, en el proyecto se propone revocar la sentencia del Tribunal local dado que no fue exhaustiva al analizar los hechos, actas de asamblea, convocatorias y reuniones, esto es, se advierte que el Tribunal responsable únicamente se centró en determinar que era correcto el fallo del Instituto Electoral local porque en su estima era conforme a

derecho revisar constancias para avalar una revocación de mandato sin analizarse el contexto de esas constancias ni su contenido.

De ahí que al examinar lo anterior en su contexto e integralidad, en el proyecto se propone realizar un análisis en plenitud de jurisdicción a fin de garantizar la certeza de la toma de decisiones del cabildo en funciones, en conjunto con la comunidad, puesto que las administraciones municipales son de tres años y se dividen por año y medio.

Por ello, resulta trascendente garantizar la solución del tema de litis a fin de que no se trastoque la libertad de decidir de la comunalidad, máxime que actualmente se encuentra transcurriendo el segundo periodo del cabildo.

En ese sentido, también se propone revocar la determinación del Instituto Electoral local, porque los hechos controvertidos en dicha instancia y de las constancias que obran en autos, cuya valoración y concatenación se explican en el proyecto, es dable determinar que se cumplieron los requisitos relativos a la voluntad comunitaria y la garantía de audiencia del exregidor de Hacienda, a fin de que se actualizara la revocación de mandato conforme la decisión tomada por la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de decisión.

En conclusión, los efectos propuestos consisten en revocar lisa y llanamente tanto la sentencia del Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción revocar el acuerdo de Consejo General del Instituto local, debiéndose dejar subsistente lo determinado por la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de decisión en Guelatao de Juárez, Oaxaca.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 583 de esta anualidad, promovido por Karen Rowena Gaona Sumano, y María Elena Rojas Calvo, en sus respectivas calidades de síndica y regidora de educación del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el diverso juicio de la ciudadanía 5 de 2024, en la que resolvió tres cuestiones.

En primer lugar, se declaró incompetente para conocer lo relacionado con el tema de la firma electrónica al estar estrechamente vinculado con la administración municipal.

En segundo lugar, determinó la no acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo.

Y, por último, declaró la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada debido a que el Tribunal local perdió de vista las circunstancias y hechos de violencia que rodean los actos que denunció la parte actora en la instancia local, por lo que se estima que fue omiso en llevar a cabo un estudio contextual de las controversias planteadas, así como juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, para el efecto de que emita una nueva sentencia en la que analice la totalidad de los planteamientos formulados por las actoras en esa instancia para así determinar si se acredita la obstrucción del cargo y la violencia política contra las mujeres en razón de género, tanto de la síndica, como de la regidora de educación, y determine lo que en derecho corresponda.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 83 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, quien controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitidas por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Pánuco, Veracruz.

En el proyecto que se somete a consideración se propone declarar inoperantes los planteamientos hechos valer respecto a la nulidad de la elección debido que por lo que hace a la falta de *quorum* durante el desarrollo de la sesión de cómputo, el actor no refiere que en caso de acreditarles tales ausencias son graves determinantes y generalizadas para lograr el efecto pretendido, esto es, la nulidad de la elección.

Respecto al planteamiento de anomalías suscitadas durante la sesión de cómputo, la inoperancia radica en que el actor basa su planteamiento en el dicho de un representante de otro partido, y por cuanto hace al agravio sobre la inequidad en la contienda por supuesta participación de servidoras y servidores públicos federales y municipales en la campaña de la candidata electa, la inoperancia deriva de que el partido no demuestra las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección controvertida, pues si bien presentó diversas probanzas, las mismas no son de la entidad suficiente para demostrar lo pretendido.

Por otra parte, el actor hace valer la nulidad de diversas casillas por las causales contempladas en el artículo 75, apartado uno, incisos b), d), e) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace a los planteamientos hechos valer por las causales previstas en los incisos b), d) y k), el proyecto propone calificarlas como infundadas en razón de que no se actualizan los supuestos previstos en la norma respecto a las casillas controvertidas.

Por lo que atañe a los planteamientos del actor respecto a la casual de nulidad de la casilla prevista en el inciso e) del artículo en cita se propone determinar que son fundados por lo que hace a cuatro casillas cuestionadas por una indebida integración de la mesa directiva de casilla, pues quienes fungieron el día de la elección no aparecen en el encarte ni en la Lista Nominal de la sección electoral.

Por tanto, se propone tener por acreditada en esos casos en particular los elementos de nulidad de votación recibida en las casillas cuestionadas por la casual citada.

En consecuencia, la ponencia propone modificar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital referentes a la elección de diputaciones, sin embargo, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente es confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como la declaratoria de validez de la elección.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 140 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional.

El partido actor controvierte los resultados del cómputo distrital respecto de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa realizado por el 11 consejo distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos y, por consecuencia, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

En el proyecto se propone declarar inoperante e infundada la causal de nulidad de votación recibida en 91 casillas invocadas por el Partido Acción Nacional, debido a que no acreditó que fueran integradas indebidamente, ni que la votación fuera recibida por personas distintas a las facultadas para ello.

A su vez, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla en razón de que se tuvo por acreditado que una de las personas que fungió en la mesa directiva de casilla no pertenecía a la sección correspondiente ni se encontraba en la lista nominal de electores.

Por ende, se propone la modificación de los resultados del cómputo distrital como se precisa en el proyecto. Sin embargo, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragio se propone confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas que obtuvieron el triunfo.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta. Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta.

Si no tuviera usted inconveniente quisiera referirme al primero de los proyectos, el juicio de la ciudadanía 579 y el que se le propone acumular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta, magistrado, secretaria general de acuerdos y muy buenas tardes a las personas que nos acompañan en esta sesión pública.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia en donde se nos está proponiendo acumular, como decía, el 584 al juicio 579, también se nos está proponiendo revocar tanto la sentencia que se reclama al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y por la que se confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad federativa declaró la invalidez de las asambleas generales comunitarias en las que, respectivamente, se determinó y ratificó la terminación anticipada del regidor de Hacienda del ayuntamiento de Guelatao de Juárez, así como el referido acuerdo al considerar en el proyecto que se nos propone que esa revocación de mandato a diferencia de lo que sostuvieron las autoridades electorales del estado de Oaxaca, sí se ajustó al sistema normativo interno del municipio.

Con el debido respeto al magistrado ponente y por supuesto reconociendo siempre su altísima calidad jurídica, en esta ocasión me apartaré de esta propuesta porque en mi opinión al haber concluido el pasado 30 de junio el periodo para el cual fueron electas las concejalías propietarias del ayuntamiento, entre ellas la del regidor de Hacienda, en mi concepto operó un cambio de situación jurídica que dejó el presente asunto sin materia, ya que en mi concepto no es posible, en su caso, restituirlo o confirmar la revocación de su mandato, por lo que debería de sobreseerse en los juicios de la ciudadanía.

Lo anterior, dado que considero que a ningún fin jurídico eficaz llevaría analizar el fondo de la controversia planteada, con relación a si las asambleas en las que se declaró y confirmó la terminación anticipada de mandato del Regidor de Hacienda, se ajustaron o no al sistema normativo interno, así como a los criterios de este Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación en la medida que la parte actora a saber todas las concejalías propietarias, incluyendo al Regidor de Hacienda,

cuyo nombramiento se revocó, ya no están ejerciendo las correspondientes funciones por haber concluido el periodo para el que fueron electas conforme con ese sistema normativo de municipio en donde se elige cada tres años al ayuntamiento, correspondiéndole a los propietarios ejercer el cargo, la mitad de ese periodo, es decir, el primer año y medio mientras que a los suplentes les corresponde ejercerlo la segunda mitad.

De forma que, en todo caso, el posible conflicto existente en la reincorporación del regidor de Hacienda al Ayuntamiento se desvaneció con la terminación del periodo de su mandato.

En efecto, las concejalías propietarias y suplentes del actual ayuntamiento se eligieron para cubrir el periodo del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, de forma que el periodo de año y medio de las concejalías propietarias, entre ellas las del regidor de Hacienda de puesto, transcurrió de ese 1 de enero de 2023, al pasado 30 de junio.

De esta manera, si la pretensión de la parte actora es que se revoquen las determinaciones de las autoridades electorales locales y que se declare la validez de la Asamblea Comunitaria de dar por terminada de manera anticipada el mandato del regidor de Hacienda, para el efecto de que no se reincorpore al ayuntamiento, tal pretensión resulta inviable en mi concepto, en la medida que concluyó el periodo de año y medio para el que fue electo, por lo que a ningún fin jurídico eficaz llevaría a analizar la materia de esta controversia.

En mi concepto, la conclusión del primer periodo de año y medio en el cual el regidor de Hacienda de puesto, y el resto de las concejalías propietarias fueron electas para integrar el ayuntamiento, devienen un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente asunto.

Lo anterior sin que me pase inadvertido que conforme con los criterios de este Tribunal Electoral, existe la posibilidad de emitir sentencias declarativas, precisamente para obtener una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una situación jurídica y conseguir la plena certeza con fuerza vinculante.

Sin embargo, en mi concepto no advierto aquellos elementos que justifiquen la emisión de una sentencia declarativa en la medida que en

el presente asunto no se cuestiona la atribución de la Asamblea General comunitaria para determinar la terminación anticipada de las concejalías que integran el ayuntamiento, ni el procedimiento para la revocación de su mandato conforme con el sistema normativo interno del propio municipio, sino que la controversia, desde mi óptica, se limita a determinar si el entonces regidor de Hacienda tuvo o no conocimiento de que se realizaría una Asamblea para revocarle su mandato.

De ahí que no observo una situación de hecho concreta a favor de quien deba emitir la acción declarativa que requiera, precisar o despejar la incertidumbre respecto del sistema normativo aplicable o la existencia de un derecho político-electoral que deba ser declarado y que de no aclararse dicha situación exista una posibilidad de que pueda quedar vedado el ejercicio de ese derecho.

Estas son las razones por las con absoluto respeto al magistrado ponente no comparto la propuesta del presente asunto.

Muchas gracias, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado, si me lo permiten, igualmente, para referirme a estos juicios de la ciudadanía 579 y el que se pretende acumular porque, en efecto, como lo escuchamos en la cuenta, estoy proponiendo revocar lisa y llanamente, tanto la determinación que ahora se impugna, que es la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como en su caso la decisión adoptada por el Instituto Electoral también de aquella entidad.

Y sí, efectivamente, este asunto está relacionado con la integración del ayuntamiento de Guelatao, Oaxaca, el cual fue electo el 28 de agosto de 2022, y como lo explicó el magistrado Enrique Figueroa, que ya lo escuchamos también en la cuenta, este ayuntamiento tiene esta

particularidad de quienes resultan electos fungen los propietarios durante el primer año y medio de duración de esta administración municipal y el restante año y medio lo ocupan los suplentes, diría yo, son los que ejercen la función que les corresponda.

En ese contexto la comunidad de este municipio de Guelatao adoptó una determinación en la Asamblea General Comunitaria respecto de revocarle el mandato al regidor de Hacienda.

Adoptan esa determinación, la autoridad municipal determina enviar la documentación relativa a esa decisión al Instituto Electoral de aquella entidad, a efecto de que pues, declarara la validez de esa decisión adoptada por su Asamblea General Comunitaria.

En su oportunidad el Instituto Electoral hace el análisis correspondiente y determina que no puede declararse válida esa decisión porque, entre otras cuestiones, consideró que no se respetó la garantía de audiencia de quien fue removido de su encargo.

Evidentemente esa decisión del Instituto Electoral generó inconformidad en las autoridades municipales y en algunos miembros de la comunidad, y por lo tanto, acuden ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a impugnar la decisión adoptada, insisto, por el Instituto Electoral local.

El Tribunal Electoral de Oaxaca al hacer al análisis de la controversia determina confirmar lo decidido por el Instituto Electoral de Oaxaca.

Sigue la inconformidad por parte de quienes ahora son actores ante esta Sala Regional porque consideran que la decisión tanto del Instituto, como ahora del Tribunal local, no es apegada a derecho porque en su consideración estiman que la decisión que fue adoptada pues es legal, se ajusta al sistema normativo interno.

Con esa pretensión acudieron ante el Tribunal local a efecto de que se revocara la decisión del Instituto Electoral y se concluyera que la decisión adoptada por la asamblea fue apegada a derecho, es decir, que se respetaron las normas que integran su sistema normativo interno.

Por esa razón es que también acuden con nosotros, ante esta Sala Regional, pues a sostener justamente la validez y legalidad de la decisión que han adoptado.

Entonces, como podemos advertir, el acto controvertido ante esta instancia es la decisión de tanto del Instituto Electoral, como del Tribunal local, de haber declarado inválido lo decidido en la asamblea general comunitaria, esos son nuestros actos controvertidos.

Y la pretensión de la parte actora es, que contrario a ello, se declare que lo que ha decidido la asamblea general comunitaria es apegado a derecho porque observaron las reglas que inconforman su sistema normativo interno.

Por eso, en mi consideración es factible que nosotros emitamos un pronunciamiento respecto de esta pretensión y la decisión adoptada tanto para la autoridad administrativa electoral, como por el órgano jurisdiccional local, relativo a que la decisión adoptada por la asamblea infringió cuando menos este derecho o esta garantía de audiencia de quien fue removido.

Bajo esa lógica, dadas las particularidades que conforman los sistemas normativos internos, estimo que no es factible aplicar este principio de irreparabilidad o este cambio de situación jurídica porque la naturaleza de lo que nosotros debemos dilucidar no es si el regidor debe o no incorporarse al encargo, ahí no hay discusión de que como lo expuse al inicio, dado que existe esta disposición normativa en ese municipio de que quienes resultan electos van a fungir propietarios un año y medio y quienes son suplentes el restante año y medio, ese primer periodo efectivamente ya feneció.

Sin embargo, lo que nos cuestionan es si es válido o no que las autoridades electorales locales hubiesen estimado que la decisión adoptada por la comunidad no se ajustó a su sistema normativo y que vulneró garantías de quien fue removido.

En mi consideración, no es posible acudir a este principio de irreparabilidad porque efectivamente yo a diferencia de la postura del magistrado Enrique Figueroa, primero estimo que el asunto por como lo he configurado, no ha quedado sin materia, porque repito, la materia de

análisis es la decisión del Tribunal Electoral local que a su vez confirmó la decisión del Instituto Electoral, que consideraron que la actuación de la comunidad no se ajustó a sus propias normas internas y que vulneró las garantías de quien fue removido.

Y además, estimo que sí tiene un fin práctico, porque dadas las particularidades de las comunidades indígenas, la decisión que adoptó la asamblea de estimarla, que es ajustada a derecho, quien se vio removido de manera legal, si esa es la conclusión, y es incluso a la que se llega en el proyecto que pongo a su consideración, evidentemente no podría posteriormente aducir que fue sancionado de manera ilegal en caso de que algún derecho pudiera reclamar conforme a las normas que pudieran regir en el sistema normativo.

Como sabemos, una de las cualidades o particularidades de los sistemas normativos internos es eso, que se conforma por usos, por costumbres, no es un derecho legislado, no es un derecho escrito.

Entonces, podríamos nosotros considerar la posibilidad de que esa decisión adoptada por la asamblea posteriormente podría tener una repercusión.

Entonces, me parece fundamental determinar si ello fue legal o no, con independencia de que para el caso específico el regidor que fue removido ya no pudiera reincorporarse al cargo que ostentaba, porque efectivamente ya concluyó el periodo para el que él podría fungir. Pero esa decisión podría tener algún efecto o consecuencia para el ejercicio de algún derecho conforme a las reglas que pudiera tener la propia comunidad en otro ámbito, en otra esfera, en otro momento.

Por eso me parece que sí es fundamental que determinemos si, efectivamente, la decisión adoptada por la Asamblea es legal, se ajustó a su sistema normativo o todo lo contrario, porque eso, insisto, podría, en su caso, conforme a las reglas que pudieran regir en la comunidad, tener alguna incidencia futura.

Por esa razón es que planteo esta propuesta en los términos que lo he señalado de revocar tanto la decisión del Instituto Electoral como del Tribunal local, porque en mi consideración la decisión sí fue apegada a derecho.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

A mí también, si me lo permiten, quisiera también referirme a este JDC-579 y sobre todo para fijar la posición, dado lo que he escuchado, de este asunto.

Seré muy concreta, porque tanto la cuenta, el magistrado Enrique Figueroa y el magistrado Troncoso ya han sido muy claros y muy exhaustivos en la explicación de este asunto, muy interesante, desde luego, porque estamos hablando de una terminación anticipada del mandato de una concejalía, en este caso de una regiduría, pero aquí la particularidad es que no es una terminación anticipada por un sistema de partidos políticos, es decir, por una persona electa por el sistema de partidos políticos, sino fue una determinación tomada en una Asamblea Comunitaria y esto debido a que el municipio, justamente, de Guelatao de Juárez, Oaxaca, se rige por sus usos y costumbres, es decir, eligen a sus integrantes del Cabildo por su sistema normativo interno.

Y ahí yo creo que existe, yo creo, esta divergencia porque, efectivamente, yo coincido con el magistrado Enrique Figueroa, efectivamente, si se tratara de una persona electa por partidos políticos y donde el Congreso determina la revocación de mandato y ya determina quitarlo del cargo una vez que ya acabó el periodo en el que iba a fungir, desde luego que coincido, efectivamente, que la resolución que tendríamos que estar emitiendo ahorita sería que ya es irreparable porque ya no se va a poder restituir en el derecho que tenía a ejercer el cargo para el que fue electo.

Sin embargo, aquí la diferencia es porque es una persona electa por sistemas normativos internos y desde mi punto de vista creo que tenemos que tener esta perspectiva intercultural y sobre todo por las características que ya mencionaban en este caso específico de su sistema normativo. Son electos por tres años, sin embargo, los propietarios fungen año y medio y los suplentes otro año y medio. Y es aquí donde creo que existe la diferencia.

Como ya se comentó, en este caso la asamblea comunitaria determina quitar al regidor de Hacienda por diferentes irregularidades que ellos mencionan que hizo esta persona, y bueno, luego el Instituto y confirmado por el Tribunal Electoral determina que efectivamente que esto no debió de haber sido porque no fue notificado debidamente, es decir, que se violó su garantía de audiencia, que no se pudo defender en la asamblea comunitaria correspondiente.

Sin embargo aquí, bueno, como está en el proyecto, se demuestra que sí fue debidamente notificado y por eso se considera revocar.

Y aquí la diferencia jurídica que tenemos es si ya es irreparable o no. Yo adelanto, votaré a favor de la propuesta que nos hace el magistrado Troncoso por las siguientes razones.

Ya dije, es un cabildo que todavía está vigente, si fuera un cabildo que ya acabó sus tres años, entonces sí estaría a favor de la irreparabilidad. Sin embargo, aquí es un cabildo de tres años, y aquí me pregunto, por ejemplo, ¿qué pasaría si por alguna razón el que está ahorita, es decir, el regidor suplente que ya entró en funciones a partir de este mes, faltara por algún motivo?, pues entonces a lo mejor tendría que entrar nuevamente el propietario.

Y entonces si no hay una determinación clara o la certeza si efectivamente fue o no correcta la determinación de la asamblea, a mí me parece que no podemos dejarlo así por ese mismo hecho que está todavía vigente el periodo de este cabildo.

Cuestión distinta, vuelvo a decir, si ya hubiera terminado, aunque fueran usos y costumbres, pero ya habían acabado sus tres años, bueno, pues ya no hubiera ninguna posibilidad de que esta persona quisiera.

Además, la otra parte es que no viene justo la persona destituida a argumentar algo, sino viene en este caso las autoridades comunitarias, el presidente municipal, las autoridades a decir: “a ver, quiero que verifiquen si mi asamblea fue válida o no”.

Y para mí eso es importante, vuelvo a repetir, porque son las personas que todavía están fungiendo que, con su sistema normativo interno, pero fueron en una asamblea electas las propietarias y suplentes.

Entonces, para mí sí es importante esta diferencia. Primero, que es usos y costumbres; y segundo, esta particularidad que todavía la mitad fungen año y medio y la mitad fungen otro año y medio, pero es el mismo cabildo.

Esa es la razón esencial por la que para mí sí es importante decir, dejar claro, dar certeza jurídica si fue conforme a derecho o no la asamblea llevada, en este caso, por la Asamblea Comunitaria de Guelatao de Juárez para revocar el mandato anticipado de uno de sus integrantes.

Con mucho respeto también a su punto de vista.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Votaría en contra del proyecto del juicio de la ciudadanía 579 y 584.

Y, por supuesto, escuchando también las participaciones de la magistrada presidenta y el magistrado ponente, adelanto que en caso de que este proyecto sea aprobado, formularía un voto particular. Y estoy a favor del resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrado. Muchas gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 579 y su acumulado 584, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

Respecto de los proyectos de resolución del juicio ciudadano 583, así como de los juicios de inconformidad 83 y 140, todos de la presente anualidad, le informo que fueron aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 579 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto local, materia de controversia para los efectos precisados en el considerando correspondiente.

En el juicio ciudadano 583, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

Finalmente, en los juicios de inconformidad 83 y 140, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla o las casillas precisadas en el considerando respectivo.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente.

Tercero.- Se confirma la declaración de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, emitida a favor de la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en el referido Distrito Electoral.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados

Doy cuenta con dos proyectos de resolución por los cuales se controvierten diversas omisiones y determinaciones emitidas por los tribunales electorales de los estados de Oaxaca y Yucatán, respectivamente, en los cuales se propone, en cada caso, desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes:

En el juicio ciudadano 586 por haber surgido un cambio de situación jurídica que dejó el asunto sin materia para resolver.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 82 ante la falta de firma autógrafa de quien acude en representación del partido actor.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 586 y del juicio de revisión constitucional electoral 82, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en cada uno de los proyectos de cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con tres minutos se da por concluida la sesión.

Que tenga una excelente tarde.

- - -o0o- - -